

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Radicado de salida S-2022-089710

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará oficio relacionado con la siguiente información:

Número de expediente:	61917/2022/OFI
Asunto del radicado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA REMITE FOCIO NO 230-2022
Fecha de creación:	23/09/2022 15:10:18
Nombre del trámite asociado al radicado:	-
Fecha de radicado:	23/09/2022
Número de radicado:	S-2022-089710

Puede descargar el visor de documento eSignaViewer de forma gratuita en el siguiente enlace:
<http://datos.indenova.com/download/eSignaViewer/eSignaViewer.exe>

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

899999119-7

Carrera 5ª nro. 15 - 60
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)
Telf.: 5858750
E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co



Bogotá D.C., septiembre de 2022
1110360002500- RMNN -P25 JIIAA

Cítese al contestar: **E-2022-482626**
Oficio No. **0258**

Doctor
EDER ANTONIO ARIZA MADERA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
correo: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIPILE - CUNDINAMARCA

Ref: Pertenencia N° 255964089001-2022-00084-00
Demandante: NOE RINCÓN GUTIÉRREZ
Demandado: HECTOR CASTRO Y OTROS / DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetuoso saludo,

RUTH MIREYA NUÑEZ NUVÀN, en mi condición de Procuradora 25 Judicial Agraria y Ambiental, adscrita a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, con sede en Bogotá, me permito acusar recibo de la comunicación del asunto, mediante la cual informa la existencia y admisión del proceso declarativo de pertenencia en relación con el bien inmueble rural denominado denominado predio rural denominado "MONSERRATE", que se segrega del predio de mayor extensión "HACIENDA SAN BARTOLO", ubicado en la vereda La Candelaria del municipio de Quipile, Cundinamarca, cédula catastral No. 00-00-00-00-0005-0397-00-00-00-000 (en mayor extensión) y matrícula inmobiliaria No. 156-71898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

ANTECEDENTES DOCUMENTALES Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

Atendiendo la información documental anexa, copia de la demanda, SIN anexo del certificado relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-71898, de la ORIP de Facatativá, se observa que no obstante, la expedición del CERTIFICADO ESPECIAL de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá, en la que refiere que la inscripción de la titularidad de dominio, se REQUIERE:

1. VINCULAR, a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, como parte en la actuación Judicial, dado el antecedente referido a la adquisición del inmueble a través de un subsidio de tierras, sin que a la fecha se haya registrada la comunicación o interés en la readquisición del predio, se informe sobre la división material del inmueble y sin que se especifique la respectiva Unidad Agrícola Familiar, para el predio en particular, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994.



La anterior solicitud dada el área solicitada e identificada en ocupación de (25) hectáreas aproximadamente.

2. La demanda hace referencia a la situación de “abandono” del inmueble, no obstante y una vez vinculada la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT- correo info@ant.gov.co y la Unidad de Restitución de Tierras, se requiere verificar las intervenciones y en consecuencia, resolver la solicitud, a fin de conocer la situación de registro y/o protección que el adjudicatario beneficiario del subsidio de tierras, haya registrado, a fin de establecer limitación o imposibilidad de ganar por prescripción el referido inmueble, como parte de uno de mayor extensión destinado a programas de Dotación de Tierras a campesinos, trabajadores agrarios de la jurisdicción del Municipio de Quipile – Cundinamarca.

3. Se verifique conforme a la información documental, particularmente el plano aportada, la exclusión de áreas de servidumbres, áreas inadjudicables como área de reserva, zona protectora, fuentes naturales de agua, relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-71898, a fin de no afectar derechos bienes de uso público y derechos de terceros interesados.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, con vigencia a partir del 1º de enero de dos mil dieciséis (2016), dispone que TODOS los procesos que se inicien a partir de tal fecha deben tramitarse y rituarse por las citadas disposiciones.

El artículo 375, numeral 4º del Código General del Proceso, dispone en relación al PROCESO DE PERTENENCIA, como requisito formal para admitir la acción, la existencia del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de Usucapión, **en el que figuren titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** (lo subrayado es nuestro)

La norma textualmente, señala:

“... 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de





alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...

UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR

En reciente sentencia la H CSJ, Magistrado ponente, Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC877-2022 Radicación No 05001-31-03-012-2011-00255-01 (Aprobado en sesión virtual de diez de marzo de dos mil veintidós) Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), con referencia a las unidades agrícolas familiares, expuso:

“... el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesino de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.» (Corte Constitucional, sentencia C-006 de 2002)

En consecuencia, y dada la referencia a la forma de adquisición y destinación del inmueble, es claro que el ordenamiento jurídico está dirigido a brindar salidas al problema de la democratización de la tierra, producto de la inequitativa concentración de la propiedad rural, todo en aras de reivindicar la justicia social y con el fin de mejorar la distribución de los ingresos y beneficios derivados del dominio de la tierra, especialmente para los campesinos y los trabajadores agrarios...”

FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD PARCELARIA

Por otra parte, en relación con el fraccionamiento, subdivisión, uso/destinación y área del inmueble, se advierte y debe establecer la conformidad con el plan de Ordenamiento Territorial vigente y certificación que expida el municipio, a fin de no propiciar a través de éste proceso judicial, fraccionamiento antieconómico, entre otros.

A través de la sentencia No. C-223/94 magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, expediente No Ref. 443, y no obstante el pronunciamiento en relación a la demanda del artículo 87 de la Ley 135 de 1961, hoy la limitación al fraccionamiento, se encuentra vigente y consagrada en el artículo 44 y siguientes de la Ley 160 de 1994, la citada sentencia efectuó un claro y objetivo análisis en relación a la FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD/PROPIEDAD RURAL, señalando:

“...La propiedad está sometida a las restricciones y limitaciones que el legislador juzgue necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad. En cuanto atañe concretamente a la propiedad rural, la explotación de la tierra tiene que beneficiar a la comunidad, puesto que, dentro de la concepción constitucional de este derecho, no se puede entender ni aplicar en exclusivo y egoísta beneficio personal del propietario. Así, encajan perfectamente dentro del ordenamiento constitucional, mientras sean razonables y consulten la prevalencia del interés general, aquellas disposiciones de la ley mediante las cuales se establecen requisitos mínimos sobre productividad de la tierra, por cuanto ello corresponde a la función social...”



Igualmente, la sentencia hace referencia al DERECHO DE ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA, expresando:

“El acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, garantizado en el artículo 64 de la Constitución, no tendría razón de ser si esa propiedad fuera improductiva o inútil para quien accede a ella y para la colectividad...”

Por otra parte, me permito citar los artículos 44 a 46 de la Ley 160 de 1994, vigentes y relacionados con el fraccionamiento de predios rurales, así:

“...Artículo 44°. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

Artículo 45°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior “...Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha...”

Artículo 46°. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fondos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, **éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine**...”(lo resaltado es nuestro)

PETICIÓN

- 1) Se solicita VINCULAR a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, dada la referencia específica y condiciones que adjudicación que deben observarse conforme al título inscrito de tradición de compra del predio de mayor extensión inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 156-71898.
- 2) Se requiere VERIFICAR, inscripción de los adjudicatarios en los registros de tierras abandonados a causa de la violencia y/o por desplazamiento de los usuarios/beneficiarios de subsidio de tierras, dotados por la entidad o autoridad de tierras para la época, INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT.



- 3) Se REQUIERE y reitera, allegar información documental complementaria de tradición a fin de verificar la condición y requisitos de prescriptibilidad del inmueble, dado el antecedente de ser un predio destinado a programas de reforma agraria y dotación de tierras, adquirido con presupuesto del estado, con destinatarios/beneficiarios específicos, entre otros.
- 4) Se informa que a la fecha se encuentra suspendida provisionalmente la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en la que se impartían lineamientos sobre la acreditación de la propiedad privada en predios rurales, por lo que se reitera la evaluación de títulos antecedentes que figuren en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 5) Se requiere verificar y evaluar la ocupación y explotación del predio, uso del suelo, riesgos el cual debe ser acorde con el Ordenamiento Territorial vigente certificado por la respectiva Autoridad Municipal.

Que, atendiendo la función de la intervención del Ministerio Público, estaré atenta al recibo de nuevas comunicaciones, a fin de prever la participación en diligencias y audiencias que disponga el despacho.

DIRECCION PARA COMUNICACIONES

Atentamente me permito registrar la siguiente dirección para el recibo de comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la Nación.

CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, CAP
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia
Correo: quejas@procuraduria.gov.co

Reciba un cordial saludo,

RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN

Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria

CC. Delegada PGN Ambiental y Agrario Bogotá.

ARCHIVO PGN 25 JIIAA BTÁ. EXP civil pertenencia 2022-00084-00 JPMPAL Quipile.

211 -RESPUESTA B05DIC -6888547 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Mar 06/12/2022 10:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se receptionan solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2022-0677333-1

Fecha: 05/11/2022 09:24:08 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)

SECRETARIO_MISAEAL TEJADA ORDOSGOITIA
JPRMPALQUIPILE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
QUIPILE-CUNDINAMARCA
6888547
Telefono(s): 3164317280

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2022-8260511-2**
Código LEX: **6888547**
OFICIO

Radicado: 255964089001-2022-00084-00
Demandante: NOE RINCON GUTIERREZ
Demandado: HECTORCASTRO
MARCO TULIO ECHEVERRY MORALES.
JOSE PABLO ECHEVERRY MIÑO.
GILBERTO LASSO
ARGEMIRO MORALES BASTIDAS
JOSE JAIROSAAVEDRA
LEOMILESADOYA CONTRERAS
MARCO ANTONIO SANABRIA
GUSTAVO SANCHEZ
JUAN DE JESUS SABOYA CONTRERAS
MEDARDO GUERRERO VARELA
MARÍA CORONASOSA DEGARCÍA.
GONZALO VARGAS ARIAS
JESÚS ANTONIO RAMOS CUBILLOS
JOSÉ EVELIO MORALES
MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO VALERO
JESUSDANILO MUNAR BELTRAN
JOSÉ LEONARDO NEIRA SABOYA.
IRMA INÉS QUINONEZ, AGUILAR
JOSÉ BERNARDINO RAMOS CUERVO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO CARDENAS CUELLAR
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ NEPOMUCENO CUERVO CRUZ.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO SALAMANCA.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL BELTRAN SUAREZ
HEREDEROS INDETRMINADOS DE VIRGILIO GARCÍA BONILLA.
FIDUAGRARIA LA PREVISORA SA. (atimonto Autónomo de Remanentes dela Caja Agraria en Liquidacion)
PERSONAS INDETERMINADAS



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 2,5596e+30, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

**RV: Respuesta Radicado Entrada 20221031009552_ Radicado Salida 20223101230401
(EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Vie 07/10/2022 15:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@ant.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Bogotá D.C., 2022-09-22 17:04



Al responder cite este Nro.
20223101230401

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA.

Correo Electrónico: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quipile, Cundinamarca.

Referencia:

OFICIO No.	230-2022 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	PERTENENCIA ART 375. C.G.P RAD 2022-00084-00
RADICADO ANT	20221031009552 27 DE AGOSTO DE 2022
DEMANDANTE	NOE RINCON GUTIÉRREZ
PREDIO – F.M.I.	156-71898

Respetado señor Juez:

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada y realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se le informa que no es posible actualmente determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio, debido a que se requiere realizar la revisión de las Escrituras Públicas relacionadas en el presente documento.

Por ello mediante Oficio 20223100712121 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá para que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para determinar la naturaleza jurídica del predio consultado a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:

- Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública 1674 del 28 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaria Segunda de Girardot**, descrita en la anotación 01,02,03 del folio de matrícula inmobiliaria 156-71898. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública 135 del 02 de febrero de 1996 otorgada en la Notaria Segunda de Girardot**, descrita en la anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 156-71898. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública 273 del 01 de marzo de 1996 otorgada en la Notaria Segunda de Girardot**, descrita en la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria 156-71898. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la **Escritura Pública No 3208 del 10 de junio de 1947 de la Notaria Segunda de Bogotá, sin información de fecha de registro**, descrita en las complementaciones del FMI 156-31041.



- Copia simple, completa, clara y legible de la **Sentencia de adjudicación en sucesión de Miguel Romero, con fecha de registro de 20 de mayo 1932**, descrita en las complementaciones del FMI 156-31042.
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 156-71898**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Los anteriores documentos constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de un baldío o de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, una vez se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir concepto frente a su solicitud.

Atentamente,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Angie Nomesque, Abogado convenio FAO-ANT
Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, Abogado Contratista ANT